REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Visa International Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00086 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Visa International Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. El memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentado por la sociedad comercial Mastercard República Dominicana, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad Demerge República Dominicana, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Sobre la defensa del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Visa Internacional Dominicana, SA. contra la resolución núm. 008-2024 de fecha 1 de julio de 2024 emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00086 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) y en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024 por la entidad VISA INTERNATIONAL DOMINICANA,S.A., contra la resolución núm. 008-2024, de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), entidad DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, [redacted], e interviniente voluntario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MASTERCARD REPUBLICA DOMINICANA, S.A., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 47 de la Ley No. 107-13. Contradicción con los precedentes de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Falta de motivación. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a una norma de orden público en el procedimiento sancionador. Falta de base legal. Errónea aplicación del Derecho. **Segundo medio**: Investigación indiscriminada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

("fishing expedition") en contra de MASTERCARD: Violación al debido proceso, al principio de legalidad y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 47 de la Ley 107-13 porque la sentencia calificó erróneamente la Resolución CD-008-2024 como un acto de trámite, cuando en realidad modifica una decisión firme (DE-004-2023) y afecta derechos de MASTERCARD, haciéndola impugnable. **Cuarto medio:** Violación de la cosa juzgada, seguridad jurídica y a los principios de previsibilidad y certeza normativa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Sexto medio**: Violación del principio de atribución de competencia: LA Dirección Ejecutiva no es competente para revisar o modificar su propio acto una vez ha adquirido la autoridad de irrevocable" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto al recurso de casación incidental

11. Esta Tercera Sala procederá primer orden a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Mastercard República Dominicana, SA. por convenir a la mejor solución que se le dará al caso.

V. Sobre el interés casacional

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[2] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental presentado por Mastercard República Dominicana, SA. en los argumentos que sustentan sus medios de casación se advierte que propone una *falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, así como desnaturalización de los hechos y documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado

que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procederá a examinar los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para sustentar su tercer y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan en primer término y de manera conjunta por su estrecha vinculación y relevancia para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al calificar erróneamente el acto administrativo impugnado, resolución núm. 008-2024 de fecha 8 de julio de 2024, como un acto de mero trámite, tergiversando su verdadera naturaleza y la fuerza vinculante de la desestimación DE-004-2023 (acto administrativo, efecto firme), basándose exclusivamente en lo indicado en el dispositivo segundo del acto impugnado (resolución núm. 008-2024), pero sin considerar su contenido integral ni sus efectos jurídicos; inobservando que los actos administrativos impugnables conforme dispone el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 son aquellos de efectos jurídicos individuales e inmediatos que ponen fin al procedimiento administrativo, que producen indefensión, causan algún daño irreparable a alguna persona u obstaculizan irrazonablemente el procedimiento, es decir, aquellos cualificados; sin embargo, para el hoy recurrente incidental Mastercard República Dominicana, SA., esa decisión no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

solo extendió el plazo de investigación, sino que lo incluyó en una investigación de la cual había sido excluida meses antes a través de una resolución de desestimación, lo que produce indefensión y causa un daño irreparable puesto que se violentó el principio básico de que una decisión administrativa firme no puede ser revisada o modificada discrecionalmente por la misma autoridad.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…INCIDENTES PLANTEADOS Medio de Inadmisión por no ser un acto recurrible. 10. La parte recurrida CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), mediante su escrito de defensa de fecha 22 de octubre de 2024, solicita de manera incidental que el presente recurso se declarar inadmisible, ya que recae sobre un acto administrativo (Resolución núm. 008-2024) que no es susceptible de ser recurrido en sede administrativa o jurisdiccional. 11. La parte recurrente, entidad VISA INTERNACIONAL DOMINICANA SRL, a través de su escrito de réplica de fecha 16 de enero de 2025, en cuando al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, solicita que proceda a rechazar los argumentos de la parte recurrida con relación a que la resolución número 008-2024 no es recurrible de forma independiente; y que, en consecuencia, ese tribunal proceda a conocer el fondo del recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo. 12. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no deposito dictamen no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 13. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 14, Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 15. Conforme a las disposiciones 1 y 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión deben ser presentados luego de cualquier excepción y antes de cualquier defensa al fondo del caso, por lo tanto, es menester referirse en cuanto al mismo como se hará a continuación. 16. El artículo 1 de la Ley 1494, establece: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, ...” 17. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece: “Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.” 18. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece: “Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.” 19. Los actos administrativos son de naturaleza distinta y en la especie la Resolución núm. 008-2024, de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), establece lo siguiente: “*PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., en fecha 20 de mayo de 2024, por cumplir con las condiciones legales requeridas para su admisibilidad, SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo el recurso jerárquico interpuesto por la comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA,S.A., en fecha 20 de mayo de 2024, y, por vía de consecuencia, MODIFICAR el ordinal segundo del dispositivo de la Resolución núm. DE-002-2024,dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 3 de abril de 2024, para que en lo adelante se disponga la extensión por un período de seis*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(6) meses del plazo de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-004-2023, contados a partir del 13 de abril de 2024, y que culmina el 13 de octubre de 2024, fecha límite para la Dirección Ejecutiva emitir un acto conclusivo de la presente investigación; TERCERO: Se ORDENA NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a la sociedad comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A. a MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA, a través de la secretaria ad hoc del Consejo Directivo, y, DISPONER la publicación del presente acto en la página web de la institución." 20. En ese sentido, la Tercera Sala advierte que los actos que se pueden impugnar son aquellos que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, en ese caso dicho acto impugnado no pone fin al procedimiento, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, en ese sentido este Colegiado procede a declarar la inadmisibilidad el Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., contra la Resolución núm. 008-2024, de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), toda vez, que el mismo se enmarca en los actos denominados de mero trámite, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

28. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

29. En esas atenciones, esta Tercera Sala observa que, al examinar la sentencia impugnada, los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Visa International Dominicana, SA. contra el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y Demerge República Dominicana y como interviniente voluntario Mastercard República Dominicana, SA., donde perseguía la revocación de la resolución núm. 008-2024 de fecha 1 de julio de 2024 emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), acto que confirmó la resolución núm. DE-002-2024 del 3 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), cuyo fundamento

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

principal consistía en que está última resolución fue emitida por un órgano incompetente en razón de la materia.

30. En el marco del proceso, la parte recurrida solicitó la inadmisión del recurso contencioso administrativo, alegando que el acto atacado (resolución núm. 008-2024 de fecha 1 de julio de 2024 emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) no era susceptible de recurso, por tratarse —a su juicio— de un acto de mero trámite, siendo acogido en la sentencia impugnada y sustentada en que el acto administrativo impugnado era de mero trámite, ya que conforme al artículo 47 de la Ley núm. 107-13, dicho acto sirvió de insumo para la decisión final y, por ende, no era impugnable, sin exponer los argumentos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto que le permitieran fundamentar la anterior afirmación.

31. Es importante destacar que en la determinación o calificación de los actos administrativos a los fines de determinar si éstos son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

32. En el presente caso, del análisis del acto administrativo impugnado, el cual se analizar en virtud de la desnaturalización alegada por la ahora recurrente, se observa que la resolución núm. 008-2024 de fecha 1 de julio de 2024 emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), decidió sobre los pedimentos formulados por Visa International Dominicana, SA. En primer lugar, se abordó el alegato principal relativo a la supuesta incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia para conocer los conflictos surgidos en el marco de las normas de funcionamiento del sistema de pago, por considerar que dicho análisis corresponde exclusivamente a las autoridades reguladoras del sistema monetario. En segundo lugar, de forma subsidiaria, se solicitó la declaración de caducidad del procedimiento de investigación, por haberse excedido el plazo de doce (12) meses establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia.

33. Sobre los pedimentos anteriormente señalados, el Consejo Directivo de Pro Competencia se pronunció mediante la resolución núm. 008-2024 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1 de julio de 2024, indicando su posición respecto a cada uno de ellos e indicando que: *(i) Excepción de incompetencia ...este Consejo Directivo ha podido comprobar que la normativa sectorial del ámbito monetario y financiero no le ha otorgado competencia a la Administración Monetaria y Financiera para investigar las prácticas anticompetitivas denunciadas por la sociedad comercial Demerge República Dominicana, S.A.S. 65. Y resulta lógico que la normativa sectorial del ámbito monetario y financiero no le haya otorgado competencia a la Administración Monetaria y Financiera para investigar las prácticas anticompetitivas denunciadas por la sociedad comercial Demerge República Dominicana, S.A.S., ya que ni la Ley núm. 183-02, así como tampoco el Reglamento del Sistema de Pagos, tipifican cuáles conductas se pueden considerar como prácticas concertadas o abuso de posición dominante. 71. Por los motivos expuestos, este Consejo Directivo considera, sin prejuzgar el fondo del asunto, que la Dirección Ejecutiva es el órgano competente para investigar la presunta comisión de las prácticas anticompetitivas denunciadas por Demerge República Dominicana, S.A.S. (ii) Violación al derecho a la tutela administrativa efectiva y a los principios de legalidad y juridicidad por haber dictado el acto de prórroga (caducidad de procedimiento) En consecuencia, la Dirección Ejecutiva sí está facultada legalmente para ordenar la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, previo al vencimiento del referido plazo y siempre*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que concurran circunstancias debidamente justificadas. De esa forma, se garantiza la vigencia del principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, establecido en el artículo 42.1 de la Ley núm. 107-13, y con ello se promueve que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolle con mayores niveles de imparcialidad en favor del administrado.

34. En ese sentido, respecto a la discusión de si el acto es de mero trámite o no, debe indicarse que los primeros se refieren a las actuaciones administrativas puramente instrumentales que no abordan aspectos de fondo que afectan los derechos de las partes, que no tienen un efecto normativo[6], no teniendo un efecto sustancial sobre el asunto a dilucidar.

35. Que el acto de mero trámite se caracteriza por: 1- carencia de contenido decisivo; 2- cumplimiento de requisitos formales; 3- no generan efectos sustantivos; y 4- no son susceptibles de recurso.

36. Como presupuesto de la presente decisión debe destacarse que el hecho controvertido sometido al conocimiento de los jueces de fondo consistía en determinar si procedía la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 008-2024 de fecha 1 de julio de 2024 emitida por el Consejo Directivo de la

[6] Tercera Sala, sent núm. SCJ-TS-22-10143. 30 de septiembre 2022, pág. 13

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), la cual resolvió el recurso jerárquico interpuesto contra la Dirección Ejecutiva, en relación con el alegato de incompetencia para emitir la resolución [redacted]. núm. 002-2024 de fecha 3 de abril de 2024, mediante la cual se instruyó el procedimiento de investigación y se dispuso la extensión del plazo de doce (12) meses previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de documentos, puesto que declaró inadmisible el recurso contencioso interpuesto, estableciendo que *los actos que se pueden impugnar son aquellos que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, en ese caso dicho acto impugnado no pone fin al procedimiento, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, en ese sentido este Colegiado procede a declarar la inadmisibilidad el Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., contra la Resolución núm. 008-2024, de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), toda vez, que el mismo se enmarca en los actos denominados de mero trámite, tal como se hará constar en la parte dispositiva…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Conclusión a la que arribó el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de la resolución impugnada ya que ciertamente si constituía un acto administrativo impugnable por haber decidido sobre situaciones jurídicas (competencia del órgano y sus competencias) de manera definitiva, lo que constituye un motivo suficiente para casar la sentencia recurrida, ya que omitió verificar en su integridad el acto impugnado, además de no poner fin al procedimiento según el artículo 8, reunía alguna de las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, tales como imposibilitar la continuación del procedimiento, producir indefensión o lesionar derechos subjetivos, lo cual lo haría recurrible en sede administrativa y judicial.

38. En efecto, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece que son recurribles aquellos actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En el presente caso, el tribunal *a quo* debió examinar si la Resolución núm. 008-2024, emitida por PROCOMPETENCIA, generaba alguno de estos efectos, especialmente en lo relativo a la alegada indefensión y afectación de derechos sustanciales de la entidad recurrente. Al no hacerlo, incurrió en una omisión que vulnera el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que refuerza la procedencia del recurso de casación.

39. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones reales de la parte recurrente ante los jueces del fondo como tampoco realizó un estudio íntegro de acto impugnado; que, al no hacerlo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

40. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

41. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

Sobre el recurso de casación principal

42. Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Visa International Dominicana, SA., se pudo evidenciar que se contrae a solicitar la casación de la sentencia impugnada por adolecer de una falta de motivación y falta de base legal por errónea aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por Mastercard República Dominicana, SA.

43. Dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta Tercera Sala, y considerando que tanto el recurrente principal como el incidental persiguen la casación de la misma sentencia impugnada, bajo argumentos sustancialmente similares, no procede analizar los demás argumentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

planteados por las partes. Esto así, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente el caso, incluyendo todos los aspectos de fondo sometidos por las partes, como consecuencia lógica del reenvío derivado de la anulación de la sentencia recurrida.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0375407/2025-R0459112
Recurrente principal y recurrido incidental: Visa International Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: Mastercard República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), Demerge República Dominicana, SAS. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00086 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.